----Trelew, de marzo de 2016. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que por resolución de fs. 6 la Jueza titular del Juzgado de Familia n° 2 de Trelew se declaró incompetente en función del centro de vida actual de la menor L. A. B., quien reside con la familia J. – C. según actas de fs. 2 y 3, y lo que dispone el art. 716 del Código Civil y Comercial.----------A fs. 8 luce la resolución del Juez titular del Juzgado de Familia n° 3 de Rawson para oponerse; afirmó el magistrado que el acuerdo por las partes se celebró en el marco de una medida de protección que tramita por ante el Juzgado remitente.----------II.- Así planteado el caso corresponderá rechazar la oposición de fs. 8 y ordenar que entienda en autos el Juzgado de Familia n° 3 de Rawson por las siguientes razones.-------El mentado art. 716 del Código Civil y Comercial, como norma aplicable, prevé para todo proceso referido –como en el caso– a la responsabilidad parental y la guarda de una persona menor de edad, que resulta competente el juez del lugar donde aquélla tenga su centro de vida (conf. *forum personae* conf. art. 3,° inc. “f”, ley 26.061; arts. 6° y 8°, ley III n° 21, esta Sala en las c. 192/14, S.I.F. n° 26 de 2014 y c. 373/15, S.I.F. n° 37 de 2015 entre otras), por razón de la necesaria inmediatez que debe primar en los procesos judiciales donde se encuentra comprometido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (art. 104, ley III n° 21; conf. C.S.J.N., Fallos 315:431). ----------La nueva regulación del Código Civil y Comercial deja claramente establecido así que el interés superior de la niña involucrada en autos habrá de ser la pauta axial para resolverla; y que la residencia habitual del menor, su “centro de vida” es un elemento de hecho fundamental para determinar la competencia de uno de los magistrados intervinientes, debiendo darse prioridad a aspectos tales como inmediación, celeridad, concentración de los tramites, escucha, compromiso real con los involucrados, rápida intervención de los equipos interdisciplinarios, lo que la competencia del lugar donde se halla el centro de vida del menor permite lograr más eficientemente (conf. Superior Tribunal de Justicia del Chubut en la S.I. nº 35/S.R.O.E./2015, según el voto de los Dres. Marcelo López Mesa y Natalia Spoturno). ----------Al respecto cabe consignar que en el mencionado fallo se señaló tres pautas relevantes, y aplicables al presente: a) el interés material y moral de los niños debe tener una relevante prioridad sobre cualquier otra ponderación (C.S.J.N., sentencia del 01/06/2004, JA 2004-IV-754); b) la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres (C.S.J.N., 13/03/2007, JA 2007-III-48, voto del Dr. Maqueda); y c) el alcance del art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño es el de priorizar el "interés superior del niño" en el marco de interpretaciones y aplicaciones jurídicas posibles; no, en cambio, el de subvertir todo

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO

derecho (público o privado) en aras del aludido interés (C.S.J.N., 03/04/2001, voto en disidencia del Dr. Petracchi). ----------

--III.- Así, la solución del conflicto negativo que requiere el caso se verifica en las constancias de autos: en relación con el acuerdo de delegación del ejercicio de la responsabilidad parental por parte de los progenitores de la niña hacia la familia solidaria C. J. y C. C.; fundamentalmente, en función del domicilio real y actual que éstos tienen en la ciudad de Rawson donde, por esta razón, reside la niña L. (acuerdo de fs. 2 y 3, y expte. n° 571 – año 2015 de trámite por ante , que corre por cuerda a los fines del presente, fs. 1, punto II).----------También es congruente con ello lo que prevé el mismo Código Civil y Comercial: en el art. 639, inc. “a”, en el sentido de que la responsabilidad parental se rige por el interés superior del niño, en el art. 643 que dispone que es en el interés del hijo que los progenitores pueden convenir la delegación de esa responsabilidad, y en el art. 706, inc. “c”, en relación con el desarrollo del proceso de familia respetando los principios de tutela efectiva e inmediación a fin de satisfacer el interés superior de la niña involucrada en autos [conf. “Código Civil y Comercial comentado”, AAVV, Herrera–Caramelo– Picasso (Directores), Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 585 y sig.; Azpiri, en “Código Civil y Comercial anotado”, AAVV, Bueres (Director), Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015, T. 1, p. 461; entre otros].----------

--Este es, además, el criterio pacífico del Alto Tribunal; por cuanto ha señalado que en las actuaciones cuyo objeto atañe a menores, deben sustanciarse en el lugar donde éstos viven efectivamente, ya que la eficiencia de la actividad tutelar, torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos (C.S.J.N., 27/11/2014, La Ley Online, AR/JUR/57118/2014; íd., 27/11/2014, La Ley Online, AR/JUR/57123/2014; íd., 16/09/2014, La Ley Online, AR/JUR/71191/2014; íd., 24/03/1992, Fallos 315:431; íd., 23/08/2001, Fallos 324:2486; íd., 25-11-1997, Fallos 324:2487; íd., 05/03/2002, Fallos 325:339). ----------

--Por lo expuesto, debe rechazarse la oposición de fs. 8 y dirimir el conflicto negativo a favor de la intervención del Juzgado de Familia n° 3 de Rawson.----------

--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--Dirimir el conflicto negativo de competencia ordenando que siga entendiendo en auto el Juzgado de Familia n° 3 de Rawson.----------

Notificar esta decisión a la Sra. Jueza del Juzgado de Familia nº 2 de Trelew mediante oficio.

Registrar, y remitir al Juzgado correspondiente a sus efectos.

MARCELO J. LOPEZ MESA	NATALIA I. SPOTURNO	CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIF. - CONSTE. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO